



**JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., diciembre 11 de 2020
Ejecutivo N° 2017-0107

Dadas las previsiones establecidas en el numeral 2° del artículo 322, concordante con el literal e), numeral 2° artículo 317 del C.G.P., se concede ante el Superior en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante contra la providencia calendada 13 de noviembre de 2020, mediante la cual se terminó el juicio por DESISTIMIENTO TACITO.

Para el efecto, el apelante deberá sustentar el recurso dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, en virtud de lo normado en el numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, so pena de declararse desierto. Allegada la sustentación en forma oportuna, por secretaría córrase traslado de la misma a la parte contraria de conformidad con lo previsto en el artículo 326 ibidem.

NOTIFÍQUESE (1)

ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

Juzgado 71 Civil Municipal y de Oralidad de Bogotá,
transformado en juzgado 53 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá

La presente providencia se notifica por anotación en estado
No. 043 hoy 14 de diciembre de 2020, a las 8:00 A.M.

Pablo Emilio Cárdenas González
Secretario

RV: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Juzgado 71 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl71bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 15/12/2020 18:56

Para: Leidys Soraida Olaya Cubillos <lolayac@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (573 KB)

Sustentacion del Recurso de Apelacion en el proceso 2017-107 juzgado 71.pdf

De: yely melisa chavez renteria <yelycr@hotmail.com>

Enviado: martes, 15 de diciembre de 2020 1:59 p. m.

Para: Juzgado 71 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl71bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

buenas tardes**Señores****JUZGADO SETENTAY UNO (71) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.= (JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES TRANSITORIO ACUERDO -PCSJA18-1127 DE BOGOTA D.C)****E. S. D.****REFERENCIA: EJECUTIVO No.2017-107****DEMANDANTE: HARRISSON CASTIBLANCO****DEMANDADO: BRALLAN ARIAS LOZANO**

Con el presente agrego memorial donde se sustenta el recurso de apelación interpuesta contra la providencia de fecha 13 de noviembre de 2020, notificado por estado el 17 de noviembre 2020, del proceso 2017-107

YELI MELISA CHAVEZ RENTERIA**C.C.No.53.007.895 de Bogotá****T.P.No.172039 del C.S.de la J.****TELEFONO: 2439092****CELULAR: 3212320855****CORREO: yelycr@hotmail.com****DIRECCIÓN: Cra 7 No. 17-51 ofic. 901 de Bogotá**

Señor(a)

JUEZ SETENTA Y UNO (71) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.= (JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES TRANSITORIO ACUERDO –PCSJA18-1127 DE BOGOTA D.C)

E.

S.

D.

REFERENCIA: EJECUTIVO No.2017-107

DEMANDANTE: HARRISSON CASTIBLANCO

DEMANDADO: BRALLAN ARIAS LOZANO

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

YELI MELISA CHAVEZ RENTERIA, abogada en ejercicio, con T. P. No.172039 del Consejo Superior de la Judicatura, identificada con cedula de ciudadanía No. 53.007.895 de Bogotá, en mi calidad de apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, estando dentro de la oportunidad procesal y obedeciendo al auto de fecha 11 de diciembre de 2020 y notificado mediante estado del 14 de diciembre de 2020, respetuosamente paso a sustentar el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 13 de noviembre de 2020, notificado por estado el 17 de noviembre 2020, como lo estipula el Artículo 322 del Código General del Proceso Numeral 3, con fin de que sea revocado por el superior y en su lugar me permita continuar con el proceso, sustentación que presento en los siguientes términos:

- 1- En el auto de fecha 13 de noviembre de 2020 se dice que el proceso se encuentra inactivo desde el 26 de septiembre de 2018, vale la pena aclarar que el juzgado en esa fecha ordeno notificar al demandado, notificación que ya se habían llevado a cabo por la parte demandante como lo demuestra con los radicados de fecha 12 de abril de 2018, donde se notificó a la dirección inicial de la demanda con resultado negativo porque fue devuelto por cambio de domicilio y en el memorial radicado a su despacho se solicita el emplazamiento por no saber la nueva dirección del demandado, posteriormente el juzgado ordeno notificar sin tener en cuenta que no se conocía el paradero o la nueva dirección del demandado omitiendo la solicitud hecha por parte de la suscrita referente a la solicitud del emplazamiento, de todas formas la suscrita hizo la notificación requerida como lo demuestra el radicado de fecha 2 de mayo de 2018, el cual también fue devuelto por cambio de domicilio.
- 2- El 26 de septiembre del 2018 el juzgado ordeno nuevamente notificar al demandado y suscrita obedeció al auto como lo demuestra el radicado de fecha 27 de febrero de 2019, la cual resulto negativa y con el memorial radicado se allego una nueva dirección.
- 3- El 19 de marzo de 2019 se radico a su despacho la notificación que trata el artículo 291 debidamente diligenciada y con un resultado positivo como lo demuestra el certificado de entrega – guía 3000205607495, donde se evidencia que quien lo recibió el señor **BRALLAN ARIAS LOZANO**, quien es el demandado.

dirección de un restaurante donde él trabajaba, posteriormente la parte demandante al ver que este no compareció al proceso se acercó de nuevo al restaurante para ver si se hacía la otra notificación 292 y el dueño del restaurante le dijo que el señor ARIAS LOZANO, había renunciado.

- 5- Teniendo en cuenta los términos procesales y que en el proceso salió un auto de fecha 26 de septiembre de 2018, el cual fue obedecido por la parte demandante el despacho debió establecer que el demandado tenía conocimiento de la existencia del proceso pues fue quien recibió la citación razón por la cual debió dar por notificado al demandado por conducta concluyente y no declarar el desistimiento tácito.
- 6- Igualmente el despacho al hacer alusión al desistimiento tácito, no tuvo en cuenta la suspensión de los temidos que hizo el consejo superior de la judicatura debido a la pandemia COVID-19, concluyendo de esta manera que a la fecha el proceso no quedó inactivo por el término de un año como lo dice el artículo 317 del C.G.P, lo que conlleva a determinar que la decisión del despacho no cumple con los presupuestos establecidos en la norma citada.
- 7- En el caso que nos ocupa se trae a colación la sentencia la sentencia C-531 DE 2013 de la honorable corte constitucional. "apartes de la sentencia C-531 de 2013 dice sobre el desistimiento": *"tiene la finalidad de garantizar la libertad de acceso a la justicia, la eficiencia y prontitud de la administración de justicia, el cumplimiento diligente de los términos y la solución oportuna de los conflictos"*. en la misma providencia se define esta figura como: "la consecuencia jurídica que se sigue cuando una parte omitió cumplir con su carga procesal durante un determinado tiempo. esta institución no limita de manera excesiva los derechos y garantías de la parte, pues no se trata de una afectación súbita o sorpresiva a la parte, que conoce su deber y es advertida por el juez de la necesidad de cumplirlo. por el contrario, contribuye a realizar fines valiosos como evitar paralizar el aparato judicial, obtener la efectividad de los derechos y promover la certeza jurídica sobre los mismos"

Principalmente, el desistimiento tácito tiene la finalidad de multar a las partes por incumplir con las cargas que la ley les exige, si no realizan los actos procesales necesarios que eviten que el proceso este inactivo en el despacho del juez. La terminación del proceso es el castigo que reciben las partes que no ejecutan el deber de impulsar el proceso en cualquiera de sus etapas porque, durante el plazo de un año, no solicitan ni realizan ninguna actuación; En el caso que nos ocupa no se cumple pues se hicieron todas las actuaciones pertinentes para culminar con el trámite procesal como lo demuestran los radicados fecha 12 de abril de 2018, fecha 2 de mayo de 2018, fecha 27 de febrero de 2019, El 19 de marzo de 2019, es decir más de 4 notificaciones que se encuentran en el expediente hecho que prueba que la parte actora fue diligente a la hora de atender todos los requerimientos del despacho.

49

De esta manera dejo sustentado el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de fecha 13 de noviembre de 2020, notificado por estado el 17 de noviembre 2020.

Atentamente,

Yeli Melisa Chavez Renteria

YELI MELISA CHAVEZ RENTERIA

C.C.No.53.007.895 de Bogotá

T.P.No.172039 del C.S.de la J.

TELEFONO: 2439092

CELULAR: 3212320855

CORREO: yelycr@hotmail.com

DIRECCIÓN: Cra 7 No. 17-51 ofic. 901 de Bogotá



JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ TRANSFORMADO EN JUZGADO
53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA 18-
11127 DE OCTUBRE 12 DE 2018)

Carrera 10 No. 14-33 Piso 2

Edificio Hernando Morales Medina, Telefax: 2868286

Correo electrónico: cmp171bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO RECURSO APELACIÓN AUTO

Para efectos de lo previsto en los artículos 110 Y 326 del C.G.P. Se corre traslado de la **SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN** contra la **PROVIDENCIA** de **FECHA 13 DE NOVIEMBRE DE 2020**. Se fija en lista hoy **21 DE ENERO DE 2021** a las 8:00 A.M., y queda a disposición de la parte contraria por el término de tres (3) días a partir del día de mañana.-

Pablo Emilio Cárdenas González
Secretario